



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO NRO. 631304003001-2021-00042-00
Sus. 02.10.20.115-270-30-1160

En atención al escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual aporta acuerdo entre las partes en el que el deudor entrega al acreedor, en dación en pago, el dominio y la tenencia sobre el vehículo automotor de placas DXY142 por la obligación ejecutada en este proceso, considerando que con lo expuesto no se acredita el pago efectivo de la prestación debida (art. 1626 de C.C) sino que de común acuerdo las partes acordaron el pago con una prestación diferente a la debida (dación en pago)¹ se deduce que la norma procesal aplicable para proceder a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, es la establecida en el art. 312 del C.G.P.; por ello del escrito que contiene la transacción se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, se

RESUELVE

Del escrito de transacción **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0ad835986c94f920725c011fa419b6817ca14a862ae1377aec98149d6655a6f

Documento generado en 01/11/2021 09:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (rem pro re o rem pro pecunia), o que en lugar de ella se haga (factum pro re), o se deje de hacer (non facere pro re); o que a cambio de hacer, se de (rem pro facto o pecunia pro facto), o se ejecute un hecho distinto (factum pro facto), o se deje de hacer (non facere pro facto); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). (SC3366-2019 Corte Suprema de Justicia)

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co